



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 050 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

16 FEB. 2022

VISTOS:

Los Expedientes Administrativos de recursos de apelación promovida por los administrados: Edgar VILLAVICENCIO YGNACIO, Dina Elsa ROBLES CUARESMA, Lucio SOLIS PALOMINO, Felicitas MARTINEZ CALDERON y Jorge Beltrán QUISPE GUZMAN, quienes en contradicción a las Resoluciones Directorales Regionales N° 1442-2021-DREA, 1515-2021-DREA y 1361-2021-DREA, según corresponde, Opinión Legal N° 57-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de febrero del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios N° 169-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 1328, su fecha 21 de enero del 2022, 170-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 1329, su fecha 21 de enero del 2022 y 221-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 1750, su fecha 31 de enero del 2022, con **Registros del Sector Nos. 0609-2022-DREA, 0518-2022-DREA, 0388-2022-DREA, 0386-2022-DREA y 0970-2022-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por las administrados: **Edgar VILLAVICENCIO YGNACIO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1442-2021-DREA, del 15 de diciembre del 2021, **Dina Elsa ROBLES CUARESMA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1515-2021-DREA, del 30 de diciembre del 2021, **Lucio SOLIS PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1361-2021-DREA, del 19 de noviembre del 2021, **Felicitas MARTINEZ CALDERON**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1361-2021-DREA, del 19 de noviembre del 2021 y **Jorge Beltrán QUISPE GUZMAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1515-2021-DREA, del 30 de diciembre del 2021 respectivamente, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que son tramitados dichos documentos a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 20, 29 y 31 folios, para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación promovida por los señores: Edgar VILLAVICENCIO YGNACIO, Dina Elsa ROBLES CUARESMA, Lucio SOLIS PALOMINO, Felicitas MARTINEZ CALDERON y Jorge Beltrán QUISPE GUZMAN, quienes en contradicción a las Resoluciones Directorales Regionales N° 1442-2021-DREA, 1515-2021-DREA y 1361-2021-DREA, sus fechas 15 de diciembre del 2021, 30 de diciembre del 2021 y 19 de noviembre del 2021 respectivamente, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la DREA a través de dichas resoluciones, por cuanto las alegaciones de improcedencia sobre el reconocimiento y pago del 10% por concepto de FONAVI consignados, son inverosímiles e inaceptables jurídicamente, en tanto son rechazados en todos sus extremos, asimismo, si bien el Decreto Ley N° 25981 fue derogado por el artículo 3° de la Ley N° 26233, sin embargo la única Disposición Final de dicha Ley, establece que los “Trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento”, conforme lo expresado ya no sería posible solicitar el pago del incremento previsto en la Ley N° 25981, pero en reciente Sentencia - Casación N° 3815-2013 AREQUIPA, se ha establecido, que “Corresponde otorgar al demandante el reintegro del aumento dispuesto en dicha Ley, correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual que del mes de enero está afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), al acreditarse el vínculo laboral vigente con la entidad demandada al 31 de diciembre de 1992, y que sus remuneraciones estuvieron afectas a la contribución del FONAVI”, del mismo modo, según el Pleno Casatorio Laboral 2020, los derechos laborales no caducan ni prescriben y conforme a la Constitución Política, los derechos laborales son irrenunciables. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1442-2021-DREA, de fecha 15 de diciembre del 2021, se **DECLARA IMPROCEDENTE** las peticiones de los recurrentes, entre otros de **Edgar VILLAVICENCIO YGNACIO**, con DNI. N° 31309880, todos ellos profesores cesantes de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago del reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, a partir del 1° de enero 1991 hasta el año de 1988, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales actualizados a la fecha;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1515-2021-DREA, de fecha 30 de diciembre del 2021, se **DECLARA IMPROCEDENTE** las peticiones de los recurrentes entre otros de: **Dina Elsa ROBLES CUARESMA**, con DNI. N° 31012913 y **Jorge Beltrán QUISPE GUZMAN**, con DNI. N° 31522083, todos ellos profesores cesantes de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, a partir del 01 de enero de 1993 hasta el año 1998, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales actualizados a la fecha;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1361-2021-DREA, de fecha 19 de noviembre del 2021, se **DECLARA IMPROCEDENTE** las peticiones de los recurrentes entre otros de: **Lucio SOLIS PALOMINO**, con DNI. N° 31004731 y **Felicitas MARTINEZ CALDERON**, con DNI. N° 31004732, todos ellos profesores cesantes de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, a partir del 01 de enero de 1993 hasta el año 1998, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes: Edgar VILLAVICENCIO YGNACIO, Dina Elsa ROBLES CUARESMA, Lucio SOLIS PALOMINO, Felicitas MARTINEZ CALDERON y Jorge Beltrán QUISPE GUZMAN, presentaron sus recursos de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al **FONAVI**, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la **Ley N° 26233**, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el **Decreto Ley N° 25981** por efecto del **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**;

Que, el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, a través del artículo 1° prevé, Otórguese en los meses de mayo y junio del año 2003, una asignación especial por labor pedagógica efectiva de S/. 100.00 nuevos soles mensuales, al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno y directores de centro educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias, igualmente el Artículo 2° de la presente norma, también señala sobre los requisitos de los docentes que tienen derecho a percibir la mencionada asignación especial, siendo ello así, el personal cesante no tiene alcance a dicha disposición;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 056-2004-EF, a través del artículo 1° Dispone, el Incremento en ciento quince y 00/100 Nuevos Soles (115.00) la “Asignación Especial por Labor Efectiva” otorgada mediante los Decretos Supremos Nos. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF. Igualmente, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo refiere: El incremento de dicha asignación, autorizado por el presente D.S. se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31365**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**. Resaltado y subrayado agregado;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que efectiviza el pago de las pensiones mensuales a los administrados recurrentes, mediante los Informes Nos. 397-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

16 de noviembre del 2021, 414-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 25 de noviembre del 2021, 364-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 22 de octubre del 2021, 363-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 22 de octubre del 2021 y 421-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 01 de diciembre del 2021, dentro de sus conclusiones, hace mención lo siguiente: La solicitud de **Edgar Villavicencio Ygnacio**, sobre la pretensión del incremento del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, conforme se señala en dicho Decreto Ley, ***sus alcances fue solo para el personal con contrato al 31 de diciembre de 1992***, el mismo que fue derogado mediante la Ley N° 26233, ***en consecuencia de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se debe declarar improcedente***. Asimismo la pretensión de la administrada **Dina Elsa Robles Cuaresma**, tampoco pertenecía a los alcances del Decreto Legislativo N° 497, no percibiendo el incremento del 10%, pero si el descuento del 10% solo en enero de 1993, asimismo la solicitud de **Lucio Solís Palomino**, sobre la pretensión del incremento del 10% dispuesto por la Ley N° 25981, ***sus alcances fue solo para el personal con contrato al 31 de diciembre de 1992***, el mismo que fue derogado mediante la Ley N° 26233, ***en consecuencia de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se debe declarar improcedente***. Igualmente la solicitud de **Felicitas Martínez Calderón**, sobre la pretensión del incremento del 10% dispuesto por la Ley N° 25981, ***sus alcances fue solo para el personal con contrato al 31 de diciembre de 1992***, en consecuencia se debe declarar improcedente. Por su parte la pretensión de **Jorge Beltrán Quispe Guzmán** del incremento del 10% dispuesto por la Ley N° 25981, ***sus alcances fue solo para el personal con contrato al 31 de diciembre de 1992***, el mismo que fue derogado mediante la Ley N° 26233, por lo tanto, también se debe declarar improcedente;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de los administrados recurrentes, sobre el **pago de incremento, devengados, más intereses legales lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981**, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo encontrándose derogada la norma que ampara la pretensión de los actores y **haber prescrito según establece la Ley N° 27321**, resultan inamparables las apelaciones venidas en grado. ***Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;***

Estando a la **Opinión Legal N° 57-2022-GRAP/08/DRAJ**, de fecha 02 de febrero del 2022, con la que se **CONCLUYE** Declarar IMPROCEDENTE, los recursos de apelación interpuesto por los administrados: **Edgar VILLAVICENCIO YGNACIO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1442-2021-DREA, **Dina Elsa ROBLES CUARESMA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1515-2021-DREA, **Lucio SOLIS PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1361-2021-DREA, **Felicitas MARTINEZ CALDERON**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1361-2021-DREA, y **Jorge Beltrán QUISPE GUZMAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1515-2021-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



050

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Edgar VILLAVICENCIO YGNACIO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1442-2021-DREA, del 15 de diciembre del 2021, **Dina Elsa ROBLES CUARESMA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1515-2021-DREA, del 30 de diciembre del 2021, **Lucio SOLIS PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1361-2021-DREA, del 19 de noviembre del 2021, **Felicita MARTINEZ CALDERON**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1361-2021-DREA, del 19 de noviembre del 2021 y **Jorge Beltrán QUISPE GUZMAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1515-2021-DREA, del 30 de diciembre del 2021 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.